

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4361.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 811.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Carreteras.—*A consecuencia del espediente formado á instancia del Ayuntamiento de Manacor para la recomposicion del puente *d'en Caparó*, el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Enterada esta Direccion de la comunicacion de V. S. fecha 1.º de setiembre último en que solicita la consignacion de fondos del Estado para las obras del puente llamado *d'en Caparó* situado en la carretera de esa ciudad á dicha villa; ha acordado contestarle, que no hallándose los precios actuales de jornales y materiales, en armonía con los que se fijarán en el presupuesto de dicho puente formado ántes de 1850, se incluirá el importe de su reconstruccion en el proyecto que se está formando del ramal de la misma carretera comprendido entre Palma y Llummayor.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 20 de octubre de 1860.—El Gobernador interino—Eduardo Infante.

Núm. 812.

*Sanidad.—*El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha espedido á este Ministerio en 28 de agosto último lo siguiente: En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.—Exa-

minada por la Seccion la consulta que ha dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es permitido á los médicos tener tienda de barbería, encuentra que no hay razon bastante poderosa á impedir el ejercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de médicos, como no habria fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese extremo.—Cierto es que en la ordenanza para los colegios de Cirugía de 1804 (párrafo 18 del capítulo 18 ó sea ley 11.ª lib. 8.º tit. 12 de la Novisima Recopilacion) se prohibió á los cirujanos que estudiasen con arreglo á ella, el ejercicio de la barbería, atendiendo á la justa consideracion de que la cirugía requiere para su exacto desempeño un estudio continuo, incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no lo es ménos que si podia disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos, ni á nadie el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante.—Sin duda alguna fuera muy conveniente que ningun médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesion hasta el extremo humillante de convertirse en barbero con sus grados acedémicos, y todo, y no ménos conveniente seria que atendieran esclusivamente los que han abrazado aquella profesion al cultivo de la ciencia dificilísima que han estudiado, mas sin embargo no hay forma de privarles de la libertad de industria, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones considerada en general.—En resumen la Seccion opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera lícito; pero que, á fin de reducir este mal á los mas estrechos límites hasta conseguir su completa estincion se dirija una Real orden circular á los Gobernadores, en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con médico sin cirugía titular, en que figure como condicion la de encar-

garse de la barba: y que por su parte no autoricen contrata alguna en que figure esa condicion.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y á fin de que los Alcaldes lo tengan presente para su cumplimiento si viniese el caso.

Palma 18 de octubre de 1860.—El G. I.—Eduardo Infante.

Núm. 813.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª—A.

Orden general del 20 de octubre de 1860, en Palma.

Por Real orden de 30 de setiembre último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar comprendidos en el abono de las dos pagas mandadas satisfacer por Real orden de 21 de junio anterior, á don Castor Cazalla y Ezequiela Acedo, como padres del artillero Luis, del tercer regimiento de á pié, muerto en Cádiz á consecuencia de una explosion de proyectiles preparados para el ejército de Africa, segun han justificado con documentos fehacientes.

Lo que de orden del E. S. Capitan general de este distrito, se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los interesados.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 814.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, debe preceder á la formacion anual de las matriculas de subsidio industrial y de comercio, la presentacion por parte de los contribuyentes de las clases no agremiadas, de una declaracion firmada por duplicado en que se haga constar si continúa ó no en la clase en que se haya matriculado en la respectiva ó corriente año, espresando con claridad las alteraciones que hayan experimentado; cuyo documento se servirán presentar en esta administracion principal desde esta fecha hasta el 31 del corriente mes, en el concepto de que los que no presenten la referida declaracion, se les irrogará los perjuicios que son consiguientes.

Y para que llegue á noticia de los interesados y no puedan alegar ignorancia, se espresarán á continuacion las clases que deben cumplir con este precepto insertándose este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en los periódicos de esta capital, el Mallorquin y el Isleño. Palma 18 de octubre de 1860.—Luis Gil.

Clases no agremiadas que están en el deber de presentar la declaracion por duplicado de que trata el anuncio anterior.

Los administradores de fincas rústicas y urbanas, censos foros ú otras rentas, pertenecientes á particulares: los comisionados de ramos, empresas industriales ó comerciales; y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion.

Los arrendatarios de oficios de fieles contrastes.

Los de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumos públicos, ó de cualquier ramo provincial ó municipal.

Los asentistas de víveres, hospitalidades, vestuario y utensilio.

Los empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible común, y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el gobierno, corporaciones municipales ó provinciales.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas.

Coches del alquiler ó de colleras, calezas ó tartanas, con espresion de las caballerías que emplean; alquiladores de caballerías y empresas de diligencias, galeras, mensagerías, ó carros de transporte; maestro de postas ú otros interesados que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos ó diligencias.

Porteadores y arrieros.
Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos, descuentos y seguros mútuos.

Lavaderos de ropa.
Navieros, desde veinte toneladas inclusive.

Tejedores de mantas.
Industria lanera y estambreira.
Industria cañamera, linera y algodona.

Fábricas de tejidos al vapor.
Máquinas para prensar, anexos á fábrica.

Fábrica de tejidos á mano.
Industria sedera.

Fábricas de linternas.
Fábricas de pintar con molde á mano.

Fábricas de hierro.
Fábricas de fósforos.

Fábricas de barrillas artificial.
Fábricas de curtidos de pieles vacunas.

Idem idem de ganado cabrío.
Molinos de cortezas de árboles, anexos á fábricas.

Fábricas de yeso.
Fábricas de jabon duro y blando, con espresion del número de calderas, que estén ó no de repuesto, y cabida de cada una.

Fábricas de papel.
Fábricas de serrar madera.

Palma 18 de octubre de 1860.—Luis Gil.

Núm. 813.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia ha dispuesto con la debida anticipacion, que los Agentes Investigadores del Subsidio industrial y de comercio, salieran de la Capital con objeto de recorrer los Pueblos, investigando en cada uno de ellos, si las matrículas formadas por los Alcaldes lo estaban con arreglo á lo que se dispone en el Real decreto de 20 de octubre de 1852; á fin de que los valores de la espresada contribucion lleguen á la altura de que son susceptibles.

Es de esperar que los trabajos prestados y que están ejecutando, den el resultado que se apetece, contando como cuenta esta Administracion con la decidida cooperacion de los Alcaldes, para que puedan hacer las rectificaciones oportunas en los registros de los contribuyentes, aumentando por este medio los valores de la referida contribucion, alejando las ocultaciones y fraudes que en varios Pueblos se han cometido hasta ahora, en detrimento de los intereses del tesoro, y de los demas contribuyentes.

En este supuesto la Administracion tiene el deber de dirigirse á los Administradores de Rentas en los Partidos y á los Alcaldes en los demas Pueblos, recordán-

doles las prescripciones que marca el Real decreto de 20 de octubre de 1852; y señaladamente la que dispone que los trabajos preparatorios para la formacion de las matrículas, ha de dar principio en 1.º de noviembre próximo, á fin de que para el 15 de enero inmediato, se hallen en esta Administracion las matrículas del subsidio industrial y de comercio que han de regir en el año de 1861 para su debida aprobacion.

No duda la Administracion que los espresados funcionarios á quienes está cometido este servicio, cumplirán los preceptos contenidos en el mencionado Real decreto, con objeto de que con la justicia de sus procedimientos no den lugar á quejas y reclamaciones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del ya referido Real decreto, en los Pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que remitirá bajo su inmediata responsabilidad, á la Administracion.

La misma escita el celo y eficacia de los espresados funcionarios, la eviten el disgusto que la proporcionará, el tener que adoptar medidas coactivas para obtener la exactitud y puntualidad que son indispensables, ántes por el contrario, se promete no tendrá motivos para adoptarlas, y sí para recomendar las apreciables circunstancias que les distinguen.

Y para que llegue á noticia de dichos funcionarios y no puedan alegar ignorancia se inserta este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.—Palma 18 de octubre de 1860.—Luis Gil.

Núm. 816.

Recaudacion de contribuciones de Palma.

Hallándose en descubierto en esta recaudacion por varios años y conceptos de inmuebles y subsidio muchos contribuyentes á quienes no ha bastado para conseguir el cobro de sus débitos las escitaciones oficiales prevenidas por instrucciones ya por medio de avisos individuales, ya por el de invitaciones insertas en el Boletin de la provincia y periódicos de la capital; se ve la misma en el caso de proceder nuevamente sin contemplaciones de ningun género contra los morosos á quienes se contrae; pero ántes desea dirigirse por medio de la presente y última amonestacion á los mismos, para que si quieren evitarse las molestias consiguientes al apremio y embargo de sus bienes, se presenten en esta recaudacion á solventar sus atrasos en el término de 3.º dia á contar desde el en que se publique este anuncio, pues al 4.º se esponderán comisiones ejecutivas que los hagan efectivos por los medios que preceptúan las reales órdenes vigentes. Palma y octubre 18 de 1860.—P. O.—Vicente G. Flores.

MES DE SETIEMBRE DE 1860.

SANIDAD.

PUEBLO DE FORMENTERA.

ESTADO SANITARIO correspondiente al expresado mes.

PARTIDO JUDICIAL	PUEBLO.	EXISTENCIA DEL MES ANTERIOR.		INVADIDOS EN EL PRESENTE.		TOTAL.	EXISTENCIA PARA EL SIGUIENTE.		TOTAL.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mujeres.	Niños.	Hombres.		Mujeres.	Niños.		
De Ibiza.	Formentera.	2	1	4	2	10	2	1	4	

Formentera 4.º de octubre de 1860.
P. E. Sr. A. Mariano Riera, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de setiembre de 1860, en el pleito seguido por don Juan Sanleda con sus sobrinos doña María del Pilar, doña Francisca y don Antonio Sanleda, sobre permiso para enajenar bienes sujetos á sustitucion, pendiente ante Nos por recurso de casacion, que el primero interpuso contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que por el testamento que en 10 de setiembre de 1803 otorgó don Pedro Sanleda, nombró heredero á su hijo don Juan, actual demandante, con varias sustituciones para el caso de que no aceptase la herencia ó muriese sin hijos, facultándole sin embargo, aunque no tuviera sucesion, para vender ó empeñar el todo ó parte de la herencia en el caso «de encontrarse en alguna urgencia ó apuro.»

Resultando que creyéndose en este caso el don Juan Sanleda por su edad avanzada, por no poder trabajar y por no ser suficientes las 312 libras que importaba la renta única de tres censos, que habia heredado de su padre para cubrir sus necesidades y las de su anciana y enferma esposa, que le habian obligado á contraer deudas, otorgó una escritura de convenio en 7 de marzo de 1856 con don Alejandro Bacardi, por la cual, confesando haber recibido de este 1.000 libras para satisfacer las indicadas deudas y otras 4.000 de que él y su esposa se daban por satisfechos, se obligó el segundo á entregarles 22 rs. diarios mientras viviesen, hipotecando, como hipotecó Sanleda, al pago de las 5.000 libras los tres censos y el dominio mediano sobre dos casas, que tenia en Barcelona afectas tambien á ellos, dándose su mujer por satisfecha de su dote y esponsalicio, y comprometiéndose él á acudir desde luego en solicitud de autorizacion para vender los bienes y pagar las cinco mil libras:

Resultando que en cumplimiento de este compromiso presentó demanda D. Juan Sanleda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona con la solicitud de que se declarase, hallarse constituido en el caso de urgencia ó apuro previsto en el testamento de su padre, y autorizado en su consecuencia para enajenar el todo ó la parte de sus bienes necesaria para satisfacer á D. Alejandro Bacardi las 5.000 libras que le debía:

Resultando que Doña María del Pilar, Doña Francisca y don Antonio Sanleda, representado este por su madre y tutora Doña Francisca Roca, como interesados en la conservacion de los bienes, pidieron se declarase no haber lugar á la demanda de su tio, y especialmente que la escritura de convenio de 7 de marzo de aquel año de 1856 no tenia ni podia tener efecto ni valor alguno contra los derechos que les correspondian á los bienes y herencia de su abuelo don Pedro Sanleda, alegando para ello, primero, no ser cierto el hecho de que el demandante estuviera en el caso de apuro y urgencia en que apoyaba su pretension; y segundo, que no habia podido otorgar válidamente la escritura de convenio sin que precediera la correspondiente autorizacion judicial, ó por lo ménos el consentimiento de los esponentes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la hizo Sanleda de testigos para justificar el motivo de la demanda, y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, favorable á la demanda, la revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de junio siguiente, declarando no haber lugar á autorizar á Sanleda para vender el todo ó parte de la heren-

cia de su padre, para pagar á don Alejandro Bacardi las 5.000 libras que aquel reconoció adeudarle:

Resultando, por último, que contra este fallo se interpuso recurso de casacion por don Juan Sanleda, fundándolo en que era contrario al Usatge 3.º tít. 16, lib. 1.º, volúmen 1.º de las constituciones de Cataluña; al cap. 23 de «testibus de las decretales», y á la ley 32, tít. 16, partida 3.ª, que ordenan que las declaraciones de dos ó mas testigos producen prueba plena y completa:

Visto siendo ponente el Ministro don Antero de Echarrri.

Considerando que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil ha modificado esencialmente la antigua legislacion relativa al valor de la prueba testifical, no siendo procedente por lo mismo que hoy se funde un recurso de casacion en la infraccion de dicha legislacion;

Y considerando que el interpuesto por D. Juan Sanleda no tiene otro apoyo, pues tanto el Usatge 3.º, tít. 16, lib. 1.º de las constituciones de Cataluña, como el capítulo 23 de testibus de las decretales, se limitaban á establecer el principio de que dos ó mas testigos idóneos bastaban para hacer prueba, no siendo oportuna ni aun á este propósito la cita de la ley 32, tít. 16 de la Partida 3.ª, que prohibió dar testimonio por carta, y declaraba inadmissible el de los parientes del acusador;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Sanleda contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de junio de 1857, y le condenamos al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 28 de setiembre de 1860.—José Calatraveño.

(Gaceta del 3 de octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Director de Artilleria é Infanteria de Marina, se ha dignado disponer se llame á concurso extraordinario de oposicion para cubrir 12 plazas de Cadetes en el cuerpo de Infanteria, siendo los exámenes en el Colegio Naval militar el 31 de diciembre próximo, y sujetándose para ellos en todo lo prescrito por reglamento de 6 de mayo de 1857 y 8 de diciembre de 1858; para cuyo fin es la voluntad de S. M. se publique esta Real disposicion en la Gaceta de esta corte y Boletines oficiales de las respectivas provincias en que radican los departamentos, copiando los artículos del reglamento referentes á dichos exámenes,

y advirtiéndole no se admitirá solicitud alguna en este concepto pasado el dia 15 de diciembre.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Copia de los artículos del reglamento que cita la Real orden anterior.

Artículo 1.º El aspirante que desee presentarse á los exámenes de oposicion para optar á la plaza de Cadete del cuerpo de infanteria de Marina deberá tener 16 años de edad y no pasar de 21.

Art. 2.º La solicitará de S. M. en memorial que escribirá por sí mismo, espresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes viva, y uniéndole los documentos siguientes:

Fe de bautismo (Originales y legalizadas en forma ordinaria.
La de casamiento de sus padres)

Informacion judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de excepcion é intervenga el Síndico Procurador general. Los hijos de los militares y los de los que correspondan á todos los cuerpos de Marina ó Guerra sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real despacho, patente ó título del último empleo de su padre.

Art. 3.º Esa solicitud y documentos los elevarán á S. M. por conducto de este Ministerio para que autorice su presentacion á los exámenes que con tal objeto han de tener lugar en el Colegio Naval militar; y concedida por S. M. dicha gracia, se comunicará al interesado para su gobierno.

Art. 7.º Declarados los aspirantes con la utilidad correspondiente para el servicio de las armas, se les prevendrá han de presentarse en el Colegio Naval á sufrir los exámenes, que tendrá lugar precisamente el 31 de diciembre del año actual, de las materias siguientes con la estension que señala el adjunto programa:

ARITMÉTICA.

Su objeto. Numeracion hablada y escrita. Operaciones fundamentales con los números enteros.

Principios relativos al orden de los factores de un producto. Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.

Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5 etc., y principios en que se fundan.

Principios sobre la divisibilidad de un producto.

Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.

Investigacion del mayor divisor comun y del menor múltiplo de varios números. Su composicion.

Fraciones ordinarias. Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.

Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.

Operaciones fundamentales. Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.

Fraciones decimales. Operaciones fundamentales.

Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.

Fraciones continuas. Reducidas. Su formacion y propiedades. Conversion de una fraccion ordinaria en continua y vice-versa. Sistema decimal de pesos y medidas. Su comparacion con el antiguo. Números complejos. Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario. Operaciones fundamentales. Razones y proporciones. Sus principales propiedades. Regla de tres simple y compuesta. De interés y descuento simple. De compañía. De Aligacion y conjunta.

ÁLGEBRA.

Su objeto. Signos algébricos. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las espresiones algébricas. Operaciones con las mismas. Ecuaciones y problemas del primer grado con una ó mas incógnitas. Método de eliminacion. Teoría de las cantidades negativas. Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una ó dos incógnitas. Formacion del cuadro y extraccion de la raíz cuadrada de las cantidades algébricas y numéricas.

Estraccion de la raíz cuadrada por aproximacion. Cálculo de los radicales de segundo grado.

Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita. Propiedades del trinomio de segundo grado.

Logaritmos. Definiciones que admiten segun el origen que se les suponga. Propiedades.

Formacion de tablas. Esplicacion y uso de las de Lalande ó Callet.

Resoluciones de las ecuaciones esponenciales por logaritmos. Regla de interés y de descuento compuesto.

Estas materias y las de aritmética se exigirán con la estension que las tratan Montojo, Vallejo, Cortázar, Gomez de Cádiz etc.

GEOMETRÍA ELEMENTAL.

Preliminares. Figuras rectilíneas. Teoría de perpendiculares y oblicuas, paralelas, triángulos.

Su igualdad. Cuadriláteros. Polígonos convexos. Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.

Cuerdas, secantes y tangentes. Medida de los ángulos. Polígonos escritos y circunscritos. Polígonos regulares.

Círculos secantes y tangentes. Problemas referentes á las teorías anteriores.

Estension de las figuras rectilíneas. Líneas proporcionales. Figuras semejantes. Propiedades de los triángulos.

Determinacion de las superficies. Comparacion de las mismas. Estension en las figuras circulares. Líneas proporcionales en el círculo.

Evaluacion de lados y superficies en los polígonos regulares. Medida del círculo considerado en su estension lineal y superficial.

Relacion de la circunferencia al diámetro.

- Problemas sobre las superficies.
- Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.
- Rectas perpendiculares a un plano.
- Ángulos diedros y su medida.
- Planos perpendiculares entre sí.
- Rectas y planos paralelos.
- Ángulos poliedros.
- Igualdad de los ángulos triedos, poliedros convexos, y su igualdad.
- De los tres cuerpos redondos.
- Del cilindro y del cono.
- De la esfera y sus principales propiedades.

- Polígonos esféricos.
- Poliedros inscriptibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.
- Problemas sobre la recta y el plano.
- Construcción de los ángulos triedos.
- Problemas sobre la esfera.
- Semejanza de los poliedros.
- Determinación de sus áreas y volúmenes.

- Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.
- Del cilindro.
- Del cono.
- De la esfera.
- Problemas sobre los poliedros y cuerpos redondos.

Estas materias se estudiarán con extensión con que están tratadas en el Ruiz, Vallejo, Montojo etc.

TRIGONOMETRÍA.

- Su objeto.
- Definición de las funciones circulares, su marcha progresiva y reducción al primer cuadrante.
- Arcos que corresponden á una función circular dada.
- Relaciones fundamentales entre las funciones circulares de un mismo arco.
- Fórmulas mas generales que dependen de uno ó dos arcos indeterminados.
- Disposición y uso de las tablas trigonométricas ordinarias.
- Fórmulas que se emplean en la resolución de los triángulos rectilíneos.
- Resolución de estos.
- Se estudiarán estas materias con la extensión que abraza el Vallejo, Córdazar.

GEOMETRÍA PRÁCTICA.

- Su objeto.
- Descripción y uso de los instrumentos que en ella tienen aplicación.
- Alineación y mediación de distancias, ya sean ó no accesibles.
- Nivelación topográfica.
- Idea de formación de planos topográficos.
- Levantamiento de estos por medio de la plancheta.
- Estas materias se exigirán con la extensión que abraza el Odriozola ó el autor que sirva de texto en el Colegio Naval.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA.

- Su objeto.
- Modo de representar gráficamente los puntos y las líneas.
- Encontrar las trazas de una recta.
- Reglas sobre la puntuación de las diversas líneas.
- Construir la recta que debe pasar por dos puntos dados y encontrar la distancia entre estos puntos.
- Fijar sobre una recta conocida la posición de un punto que esté á una distancia dada, de otro igualmente conocido sobre la misma recta.

Por un punto dado dirigir una recta paralela á otra conocida de posición.

- Construir el plano que determinan tres puntos dados ó una recta y un punto.
- Por un punto dado hacer pasar un plano paralelo á otro conocido.
- Teniendo una sola proyección de un punto ó de una recta que se sabe estar situada en un plano conocido encontrar la segunda proyección.

- Hallar la intersección de dos planos dados.
- Hallar la intersección de una recta y un plano.

FORTIFICACION.

- Definición y nociones generales.
- Del relieve.
- Trazado de los perfiles cuando la forma del parapeto es determinada.
- Perfiles en que son indeterminadas algunas dimensiones; de los atrincheramientos irregulares, y de los que se emplean para determinar la forma de los atrincheramientos cuando se han de construir en cualquier terreno.
- Balace de las tierras de la escavacion y terraplen, atendida la configuración de los atrincheramientos y sus irregularidades.
- Trabajos de los hombres y tiempo necesario para ejecutarlos.
- Modo de ejecutar el trazado de las obras.
- Principios generales.
- Del trazado y partes elementales de las obras.

- Líneas continuas y su cambio de dirección.
- Trazado de las líneas con redientes.
- Trazado de la línea bastionada.
- De línea de tenazas.
- De la de llares.
- De la línea con redientes y cortinas con brineras hacia la campaña.
- Cambio de dirección de los atrincheramientos.
- Líneas con intervalos.
- Obras cerradas.
- Reductos.
- Fuertes de tenazas ó estrellas.
- Fuertes con semibaluartes.
- Fuertes con baluartes.
- Obras con que se defienden los puentes militares.
- Medios que se emplean para aumentar la resistencia de los atrincheramientos.

- Relieve variado y precauciones que deben tomarse para trazar las obras sobre terrenos irregulares.
- Precauciones que deben tomarse para trazar las fortificaciones sobre terrenos irregulares y dominados de alturas.
- Ataque y defensa de las obras de campaña.
- Polígono de la fortificación permanente.
- Idea general del perfil y trazado de la fortificación antigua; nomenclatura de las diferentes obras que componen el frente de la moderna, y los progresos hasta el tiempo de Cormontaigne.
- Segundo y tercer sistema de fortificación del Mariscal de Vauban.
- Trazado de frente de Cormontaigne.

- Artículo 2.º del Real decreto y 3.º del mismo.
- Art. 2.º Durante los seis meses que los aspirantes aprobados del anterior examen deben servir en los batallones de infantería como simples Cadetes, aprenderán las Ordenanzas generales del ejército y armada, el manejo de la artillería y de las armas portátiles, el detall y contabilidad de los cuerpos y los Juzgados militares, con la extensión que se determina en el reglamento especial para dichos Cadetes.

Art. 3.º Estos, al terminar los seis meses de enseñanza, sufrirán un segundo examen, del cual, aprobados que sean, y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá mi Real despacho, con el que tomarán posesion de su nuevo empleo

con arreglo á Ordenanza. Los reprobados en el examen volverán á repetir los estudios en otros seis meses; y si fuesen de nuevo reprobados, serán despedidos con la licencia absoluta. (Gaceta del 4 de octubre).

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal.	Quartera.	6	3		Fanega.	61	50
Trigo.	Id.	6			Id.	60	
Id. menudo.	Id.				Id.		
Id. extranjero.	Id.				Id.		
Cebada.	Id.	3			Id.	30	
Centeno.	Id.				Id.		
Maiz.	Id.	4			Id.	40	
Habas.	Id.	4	10		Id.	45	
Habichuelas.	Id.	9			Id.	90	
Guijas.	Id.	4			Id.	40	
Garbanzos.	Id.	8			Arroba.	15	5
Arroz.	Arroba.	1	18		Id.	24	30
Aceite de 1ª clase.	Cuartan.	1	15		Id.	70	
Id. de 2ª id.	Id.	1	13		Id.	66	
Vino.	Quartin.	2			Id.	13	10
Aguardiente.	Id. Olanda.	4	18		Id.	40	20
Vaca.	Libra.		9		Libra.	6	
Carnero.	Id.		10		Id.	6	90
Tocino.	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas.	Quintal.	1			Quintal.	13	30
Almendron.	Id.	23			Id.	306	90
Queso.	Id.	20			Id.	266	90
Lana.	Id.	18			Id.	240	
Paja larga.	Arroba.		2	6	Arroba.	1	72
Id. tallada.	Id.		2	3	Id.	1	50
Harina del pais.	Quintal.				Quintal.		
Harina 1ª.	Id.	6	9		Id.	86	
Id. 2ª.	Id.	6	3		Id.	82	
Carbon de encina.	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata.	Id.	1	4		Id.	16	
Leña.	Id.		7		Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 16 de octubre de 1860.—El Alcalde.—Antonio María Dameto.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de octubre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo.	quartera.	5	5		fanega.	52	32
Centeno.	id.				id.		
Cebada.	id.	2	14		id.	26	91
Garbanzos.	id.	5	5		id.	52	32
Arroz.	arroba.	1	17	6	arroba.	24	91
Aceite.	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino.	id.	1			id.	6	64
Aguardiente.	id.	5			id.	33	22
Vaca.	libra.				libra.		
Carnero.	libra.			7	id.	4	66
Tocino.	id.				id.		
Trigo candeal.	quartera.	5	14		fanega.	56	50
Habas.	id.	4	10		id.	44	85
Habichuelas.	id.				id.		
Guijas.	id.	3	18		id.	38	86
Leña.	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon.	id.	1			id.	13	29
Almendron.	id.				id.		
Queso.	id.				id.		
Paja de trigo.	arroba.		1	3	arroba.		83
Idem de cebada.	id.		1		id.		66

Manacor 16 de octubre de 1860.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.